

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La firma forense Prime Legal Services, actuando en nombre y representación de RICARDO MANUEL MARTÍN GONZÁLEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2 - 12 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, la Magistrada Sustanciadora procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 02 de marzo de 2022, a través de la cual se admitió la misma; se envió copia al DIRECTOR INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 66 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido; alegato de conclusión.

La firma forense Prime Legal Services, actuando en nombre y representación de RICARDO MANUEL MARTÍN GONZÁLEZ, solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021, mediante la cual, el DIRECTOR INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD, resolvió cancelar el certificado de tenencia No.398, con fecha de expedición 30-06-2014 y fecha de expiración No.30-06-2024 a nombre del señor RICARDO MANUEL MARTÍN GONZÁLEZ, el registro del arma de fuego tipo rifle, marca Sig Sauer, serie 20C050652, calibre .223; ya que, según la experticia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el calibre correcto del arma de fuego es 5.56 NATO, y según el uso universal, es de uso militar (Cfr. fs. 101 - 111 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, y como restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el demandante solicita que se ordene a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, se inscriba el rifle marca Sig Sauer, modelo SIG M400, serie 20C050652, calibre .223/5.56 NATO, en el Certificado de Tenencia del señor RICARDO MANUEL MARTIN GONZÁLEZ, y se le entregue el mismo, en su condición de legítimo propietario (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Entre los hechos que sustentan tales pretensiones, se encuentran los siguientes:

“OCTAVO: En la diligencia de entrega de informe pericial y las preguntas efectuadas a los peritos, quedó claramente establecido que el arma objeto de la pericia, es decir, el rifle marca SIG SAUER modelo SIG M400, serie 20C050652m calibre .223/5.56 NATO es un arma para uso ciudadano, o como lo dijo el perito de la Dirección Nacional de Armamento de la Policía Nacional, RANDOL ÁLVAREZ, ‘es un arma semiautomática, tipo comercial, como está gravado en el video, disparó las dos municiones la .223 y la 5.56 s 45 mm.’ (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la representante legal de la demandante estima que con la emisión del acto objeto de reparo, se han vulnerado las siguientes normas legales:

1. Los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; el orden jerárquico que se debe observar al momento de resolver las distintas peticiones que se puedan formular; las causales de nulidad absoluta y la prohibición a celebrar actos administrativos que infrinjan una norma vigente o sin competencia para ello (Cfr. fs. 6 - 7 del expediente judicial).

De acuerdo al actor:

“Este artículo ha sido infringido por OMISIÓN en su aplicación, porque de haberse aplicado las normas legales vigentes en Panamá sobre el tema, no habría sido necesario que tanto la Resolución de primera instancia, como la de segunda instancia, recurrieran a contorsionismos jurídicos tales como invocar normas de derecho comparado y el resultado habría sido el reconocimiento de que el arma de nuestro representado es un arma apta para uso ciudadano y en consecuencia, no habría lugar a una sanción.” (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

2. Los artículos 11 (numeral 1), 15 y 88 (numeral 9) de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, los cuales hacen alusión a las armas de fuego y municiones prohibidas; a la clasificación de las armas y a las infracciones consideradas como gravísimas a dicha ley (Cfr. fs. 7 - 9 del expediente judicial).

En lo que respecta a estos cargos de infracción, el demandante es del concepto que:

“Pese a que la norma claramente establece que las armas de guerra son aquellas con capacidad de disparar en forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento y pese a que todos los peritajes practicados al arma de fuego tipo rifle, Marca SIG SAUER, Modelo SIG M400 de nuestro representado, claramente concluyeron que se trata de un arma con funcionamiento SEMIAUTOMÁTICO, y por tanto, legal de

conformidad con la norma anteriormente citada, tanto la Resolución del Primera Instancia dictada por el DIASP-MINSEG, como la Resolución confirmatoria dictada por el Ministro de Seguridad Pública, hicieron gala de un cantiflesco contorsionismo argumentativo para omitir referirse al mecanismo de disparo del arma, y prefirieron justificarse en un inaplicable derecho comparado para sustentar una decisión tomada con absoluta independencia de lo establecido en la Ley de las pruebas, argumentos y elementos incorporados al proceso. Por tanto, la violación se da en concepto de desviación de poder.” (Cfr. fs. 8 - 9 del expediente judicial).

II. Informe de conducta requerido a la entidad demandada.

Mediante el Oficio No.529 de 02 de marzo de 2022, se le requirió a la entidad demandada, que remitiera el respectivo informe de conducta; sin embargo, el mismo no fue entregado, ni dentro, ni fuera del fuera del término a este fin concedido por la Ley (Cfr. f. 67 del expediente judicial).

III. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 991 de 2 de junio de 2022, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal, se sirva declarar que no es ilegal el acto objeto de reparo, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones formuladas; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“Visto lo anterior, resulta evidente que las violaciones alegadas por el actor son inciertas, pues la entidad acusada, de manera precisa llevó a cabo la prueba de balística por el personal idóneo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cumpliendo con todo el procedimiento dispuesto en la ley, ya que luego de una minuciosa verificación del rifle, así como del calibre y las municiones compatibles, se pudo concluir que en efecto prevalecía una evidente alteración hecha por Ricardo Manuel Martín González al efectuar un corte al arma que permitiera el uso de un calibre distinto al de fábrica permitiendo mayor efectividad, potencia y alcance, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.” (Cfr. f. 78 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista No. 2092 de 27 de diciembre de 2022, el Procurador de la Administración reiteró los argumentos que dieron sustento a su contestación de la demanda (Cfr. fs. 103 - 105 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplido con el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Prime Legal Services, quien actuando en nombre y representación de RICARDO MANUEL MARTÍN GONZÁLEZ, solicita que la Sala Tercera haga las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.034/DIASP/UALS/21 del 20 de abril de 2021, dictada por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, la cual fue confirmada por el Ministro de Seguridad Pública, mediante Resolución No.058 de 11 de noviembre de 2021.
2. Que como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad, se ordene a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, se inscriba el rifle marca SIG SAUER, modelo SIG M400, serie 20C050652, calibre .223/5.56 NATO en el Certificado de Tenencia del señor RICARDO MANUEL MARTÍN GONZÁLEZ, y se le entregue, en su condición de legítimo propietario (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Para ello, esta Colegiatura hará un recuento de los hechos que emanan del caudal probatorio incorporado al presente proceso, y luego indicará las razones y los fundamentos legales que motivan su decisión. Lo anterior, de conformidad con

el artículo 990 del Código Judicial, relativo a las reglas que regulan la emisión de sentencias, norma aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Relación de los hechos que han sido comprobados:

Del examen de las constancias procesales, se destacan los siguientes hechos:

1. Mediante la Resolución No. 034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, se procedió a cancelar el certificado de tenencia No.398, con fecha de expedición 30-06-2014 y fecha de expiración No.30-06-2024, a nombre del señor RICARDO MANUEL MARTÍN GONZÁLEZ, el registro del arma de fuego tipo rifle, marca Sig Sauer, serie 20C050652, calibre .223; ya que, según la experticia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el calibre correcto del arma de fuego es 5.56 NATO, y según el uso universal es de uso militar (Cfr. fs. 101 - 111 del expediente judicial).

2. Entre las consideraciones que sirvieron de sustento para la adopción de la decisión arriba indicada, se encontró lo siguiente:

“Por otro lado, debemos acotar que de las experticias realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se determinó que el calibre correcto del arma de fuego marca Sig Sauer, con serie 20C050652, es 5.56 NATO; lo que contraviene la información suministrada por su primera propietario Roberto Mangravita Rago, quien en el formulario num. 127087 señaló que el arma de fuego cuyo registro solicitaba era calibre .223, marca Sig Sauer, modelo M400, serie 20C050652 /foja 130); razón por la cual se evidencia que al momento de la solicitud de inscripción del arma de fuego, se suministró respecto del calibre una información que no era la correcta y con esa información se incluyó el arma de fuego, al certificado de tenencia num. 00605, a nombre de Roberto Magravita Rago, el 15 de enero de 2014 (foja 140). De igual forma el calibre .223 se plasma en la carta de traspaso del referido rifle, firmada por Roberto Mangravita Rago y Ricardo Manuel González en fecha de 20 de febrero de 2017 (foja 33).

Otro aspecto relevante arrojado por el dictamen pericial es que el martillo percutor (original) del arma de fuego marca Sig Sauer, con serie 20C050652, calibre 5.56 NATO, mantiene un corte en la

parte superior, constituyendo una alteración del arma en comento” (Cfr. f. 109 del expediente administrativo).

3. Producto de su disconformidad con la decisión arriba adoptada, el hoy actor interpuso un recurso de apelación en su contra, al que se le dio respuesta mediante la Resolución No. 058 de 11 de noviembre de 2021, la cual dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución No. 034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021; atendiendo para ello, entre otras consideraciones, a lo que pasamos a transcribir:

“En ese sentido, es pertinente indicarle al recurrente que la prohibición de la tenencia del arma de fuego SIG SAUER está basada en el principio del uso universal, es decir, su prohibición es de índole universal, para muchos países de América Latina, este tipo de arma es de uso militar, sus estándares de funcionamiento a todas luces revelan ser un arma de alta potencia y no existe mucha diferencia en su martillo percutor con las de las armas semiautomática y automática (ver imágenes de anexos, foja 113).

También se pudo corroborar en la diligencia pericial, del 5 de agosto de 2021, que el arma de fuego tipo rifle, marca SIG SAUER, calibre 5.56 Nato, es compatible con las municiones M 885, M 193, .223, y todas las municiones fueron detonadas por las diferentes armas de fuego (M 16 y M 4) que se utilizaron en la precitada diligencia en presencia de todas las partes involucradas, quienes pudieron percatarse que estas armas son de alto poder, recorrido y efectividad, que no era simples armas de cacería o deportivas (fojas 178 a 182 y foja 207).

...” (Cfr. f. 114 del expediente administrativo).

Examen de los cargos de ilegalidad:

Antes de iniciar con el análisis de fondo, consideramos importante indicar, que este Tribunal, a través de jurisprudencia uniforme, ha indicado que *“La jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base (sic) al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Entre estas delimitaciones está que **esta Sala de la Corte debe fallar en base (sic) a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción.**”* (Las negritas son nuestras) (Sentencia de 3 de mayo de 2018). Es decir, que el examen de legalidad de un acto administrativo, como el que se impugna en este caso, se efectuará en

atención a cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas y a los argumentos en los que se fundamenta tal infracción.

Visto lo anterior, esta Colegiatura advierte que los cargos de ilegalidad que el actor le endilga al acto objeto de reparo, giran en torno a la violación a debido proceso; a la incorrecta clasificación del arma y a la incorrecta determinación de una infracción gravísima.

En lo que respecta a las infracciones al debido proceso, observamos que el actor emite consideraciones tales como:

“Este artículo ha sido infringido por omisión, toda vez que desaparecer pruebas de un expediente, cuando dichas pruebas favorecen a una parte, omitir la aplicación del debido proceso y la estricta legalidad al no resolver en base a las pruebas existentes y al derecho aplicable, sino sacarse del sombrero un derecho comparado inaplicable...” (Cfr. f. del expediente judicial).

Así, al analizar el concepto de infracción desarrollado por el demandante, observamos que el mismo emite una serie de conceptos, que más allá de explicar la forma en que se da la alegada infracción, lo que expresan son juicios de carácter subjetivo.

A manera de ejemplo, podemos mencionar que el actor indica *que se vulneró el debido proceso, toda vez que desaparecieron pruebas; que no se empleó el derecho aplicable y que no se resolvió en base a las pruebas que reposaban en el expediente*; sin embargo, omite indicar, cuales fueron las pruebas supuestamente sustraídas, el derecho supuestamente aplicable y las pruebas supuestamente no valoradas.

Ante lo expuesto, debemos tener presente que el principio de justicia rogada, *el cual resulta aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa*, contempla, entre otras cosas, que los tribunales emitirán sus pronunciamientos atendiendo a los hechos, pruebas y pretensiones de las partes.

En ese marco conceptual, cobra especial relevancia lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, el cual establece que:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”

En ese sentido, al no haber desarrollado el actor, consideraciones que, de manera clara y objetiva, permitan a este Tribunal conocer las causas de su inconformidad, no queda más que desestimar los cargos de infracción en lo que respecta a la supuesta vulneración del debido proceso.

Por otro lado, en cuanto a la clasificación que la entidad demandada realizó al arma tipo rifle, marca Sig Sauer, serie 20C050652, calibre .223, consideramos importante indicar lo siguiente.

La Ley 57 de 27 de mayo de 2011, general de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, aplicable al caso que nos ocupa, al delimitar su ámbito de aplicación, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley regula la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados dentro del territorio de la República de Panamá, que no sean armas y elementos de guerra cuya posesión es exclusiva del Gobierno Nacional, así como las actividades de transferencia, intermediación o transporte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados realizadas desde o a través del territorio nacional.”

Un poco más adelante, la norma en cuestión, refiriéndose ahora a lo que debe entenderse por *arma de fuego y municiones prohibidas*, establece:

“Artículo 11. Armas de fuego y municiones prohibidas. Son armas de fuego y municiones de uso y porte prohibidos las siguientes:

1. Las armas de fuego de cualquier calibre **de funcionamiento automático o las que tengan dispositivos silenciadores o accesorios que aumentan las capacidades para suprimir sonidos**, cuyo uso es reservado a los estamentos de seguridad del Estado y sujetas a reglamentación especial.

2. Los artefactos o dispositivos de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricados que permitan lanzar proyectiles, cualquiera sea la forma. Igualmente, las armas de fuego no consideradas de guerra, pero empleadas por sus poseedores para lanzar proyectiles y/o granadas.

3. Las armas de fuego largas cuyos cañones hayan sido recortados a una longitud menor de veinticuatro pulgadas.

4. Las armas o proyectiles de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricados que puedan producir incendio o que contengan sustancias paralizantes, lacrimógenas, vomitivas o explosivas de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricadas.

5. Los proyectiles perforantes de protectores blindados, explosivo, fragmentarios o de detonación **y cualquier otro prohibido para uso civil en tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.**

6. Las armas de fuego camufladas que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como bastones, lápices, maletines u otros.

7. Las miras infrarrojas o de visión nocturna, militares, que no sean de cacería o deportivas, los reductores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas. El uso de compensadores estará permitido exclusivamente en actividades deportivas reguladas.

8. Los mecanismos de conversión de armas a funcionamiento automático.

9. Las municiones envenenadas con productos químicos o naturales.

10. Las llamadas armas especiales o las armas de destrucción masiva prohibidas en virtud de tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

11. Las municiones de gases asfixiantes, las minas terrestres de todo tipo y cualesquiera armas de peligrosidad análoga." (El resaltado es del Tribunal).

En lo que respecta a esta clasificación, hacemos una primera referencia a las constancias que reposan en autos, a fin de verificar si se cumple con algunos de los presupuestos aquí indicados.

A tales efectos, traemos a colación el contenido de la Nota SBF-350-20 de 13 de noviembre de 2020, suscrita por Erick Joel Castillo Aguilar, a través de la cual se indicó lo siguiente:

"Se inspeccionó el mecanismo de disparo del arma de fuego antes descrita **y se observó que el calibre correcto del arma de fuego es de 5.56 NATO (calibre tipo militar)** y no como aparece en la nota DIASP-11-2020, fechado 29 de octubre del 2020, donde describen el calibre .223 (calibre tipo civil). Cabe señalar que el arma de fuego presenta un cañón del calibre 5.56 NATO 1/7M armazón marca SIG SAUER del calibre 5.56 NATO el cual mantiene la serie 20C050652, la misma es original, su mecanismo interno de disparo es semiautomático (tiro a tiro y seguro), **pero su selector mantiene espacio para tres posiciones.**" (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. fs. 168 reverso y 169 del expediente administrativo).

Del fragmento transcrito se desprende el criterio expuesto por el perito en la vía gubernativa, el cual indica, no solo que el calibre correcto del arma era uno distinto al indicado originalmente; sino que, además, *el mismo era de tipo militar.*

Cabe mencionar, que contra dicha conclusión, no fueron presentados, ni en el curso de la vía gubernativa, ni en esta sede jurisdiccional, elementos técnicos que refutaran lo indicado por el dictamen pericial.

En ese marco conceptual, pero ahora refiriéndonos a la clasificación del arma en sí, tenemos que el artículo 15 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 15. Clasificación de las armas. Para los efectos de esta Ley, las armas se clasifican de la siguiente manera:

1. Armas de destrucción masiva. Cualesquiera tipos de armas defensivas u ofensivas cuya fabricación, tráfico y/o uso haya sido prohibido, incluso para los Estados, mediante tratados internacionales ratificados por la República de Panamá. Son armas de destrucción masiva las armas nucleares, las químicas, las biológicas y las tóxicas.

2. Armas de guerra. Aquellas que solo puede poseer y utilizar el Gobierno de la República de Panamá y cuya importación, fabricación y exportación solo es posible mediante autorización previa expedida por el Órgano Ejecutivo. Las armas de guerra se caracterizan por su capacidad de disparar de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento con solo presionar una vez su disparador o gatillo

3. Armas de fuego de uso particular. Las que no son de guerra conforme a su uso universal, como las de cacería, las que sirvan para adiestramiento deportivo y aquellas cuyo uso sea permitido para defensa personal y que a su vez se subdividen en:

a. Armas cortas. Son los revólveres, derringers y pistolas semiautomáticas de todos los calibres existentes, siempre que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento.

b. Armas largas. Comprenden escopetas y rifles de todos los calibres, de uno, dos o tres cañones, de palanca, de cerrojo, de bomba y con mecanismo de disparo semiautomático, con capacidad para uno o varios disparos, siempre que no puedan dispararse de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento.” (El resaltado es del Tribunal).

Como se observa, el artículo en cuestión no define propiamente lo que debe entenderse por *arma de fuego de uso particular*, sino mas bien, indica lo que no es; sin embargo, nos brinda un elemento adicional para su definición, siendo este, el *uso universal* del arma.

En ese sentido, cuando vemos la definición de arma de guerra, observamos que una de sus características, es su capacidad para *disparar de forma automática mediante ráfagas o ametrallamiento con solo presionar una vez*

su disparador o gatillo; criterio que, como hemos podido observar de las constancias que reposan en el expediente, no fue plenamente acreditado en el curso de la vía gubernativa.

Ahora bien, en ese hilo de pensamiento, resulta pertinente hacer referencia nuevamente a la Nota SBF-350-20 de 13 de noviembre de 2020, suscrita por Erick Joel Castillo Aguilar, quien indicó lo siguiente:

“4 El arma de fuego de la marca SIG SAUER modelo SIG M400, se observó en la prueba de disparo que su mecanismo es semiautomático, sin embargo, este tipo de arma por su modelo su mecanismo de disparo **es diseñado para uso militar con selector de tiro de tres posiciones semiautomático, automático y seguro como lo indica en su armazón.**” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 169 del expediente judicial).

Si tomamos en cuenta el segundo de los elementos para definir el tipo de arma, siendo este, *su uso universal*, veremos que la misma, según el informe pericial, fue “*diseñada para uso militar*”, condición que, sin lugar a dudas, la ubica en dicha categoría.

Cabe mencionar en cuanto a lo recién indicado, que el demandante tampoco aportó al proceso, elemento técnico alguno, que refutara el dictamen pericial contenido en el expediente administrativo; trayendo esto como consecuencia, que no existan motivos para que este Tribunal dude de la validez de lo ahí indicado.

En razón de lo anterior, no se puede tener por acreditado los cargos de infracción alegados por el actor, en lo que respecta a la clasificación del arma en comento.

Por último, tenemos que el actor alega la infracción del numeral 9 del artículo 88 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 88.** Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas a esta Ley:

...
9. Realizar modificaciones en el mecanismo de funcionamiento del arma para su conversión en automática.

...”

A fin de desarrollar el cargo de infracción, el actor indicó:

“Lo que la norma señala, es que la alteración o modificación efectuada en el mecanismo del arma, convierta a la misma en un arma automática o que la misma sea capaz de disparar ráfaga o ametrallamiento y los peritajes efectuados por los señores RAMESH AHIR AHIR, y el Subteniente 47507 RANDOL ALVAREZ, como perito de la Dirección Nacional de Armamento de la Policía Nacional, manifestaron claramente que el arma es semiautomática. A igual conclusión llegó el peritaje practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por ello, no ha lugar a aplicar dicha norma sancionatoria, pues la conducta que origina la sanción nunca se produjo.

Sin embargo, debe destacarse que en el peritaje practicado por los peritos Ahir Ahir y Randol Álvarez, **no se observó, ni se dejó constancia de ningún corte o alteración en el martillo percutor del arma SIG SAUER, modelo M400.**” (El resaltado es del Tribunal).

En ese marco conceptual, resalta lo que a tales efectos indicó el acto objeto de reparo. Veamos.

“Otro aspecto relevante arrojado por el dictamen pericial es que el martillo percutor (original) del arma de fuego marca Sig Sauer, con serie 20C050652, calibre 5.56 NATO, **mantiene un corte en la parte superior, constituyendo una alteración del arma en comento.**” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. 109 del expediente administrativo).

Si analizamos lo expuesto y lo confrontamos con el contenido del expediente administrativo, veremos que dicho criterio encuentra su sustento en la nota fechada 15 de febrero de 2021, suscrita por Erick Joel Castillo Aguilar, Perito Balístico, la cual fue categórica, al indicar lo siguiente:

“Respuesta del punto 1: El arma de fuego tipo rifle, calibre 5.56 NATO, marca SIG SAUER, modelo SIG M400, serie 20C050652, mantiene un mecanismo interno de disparo semiautomática con piezas de fábrica original tales como, la palanca del selector, el conjunto del disparador (desencadenar), el desconector y cerrojo; **sin embargo, presenta un martillo percutor (original) con un corte en la parte superior, el mismo mantiene características físicas distintas a un martillo percutor de un sistema semiautomático (ver Anexo No. 1, 2, 3).**” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 226 del expediente judicial).

Como se observa, y *contrario a lo indicado por el actor*, sí reposa entre las constancias, un dictamen pericial, a través del cual, se dejó constancia que el arma en cuestión, *contaba con un corte en la parte superior*, configurándose así la

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text also mentions that proper record-keeping is essential for identifying trends and anomalies in the data.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in preventing fraud and errors. It highlights that a robust system of internal controls is necessary to ensure that all transactions are properly authorized and recorded. The text also notes that internal controls should be designed to be effective and efficient, and should be regularly reviewed and updated.

3. The third part of the document discusses the importance of transparency and disclosure in financial reporting. It emphasizes that companies should provide clear and concise information about their financial performance and position. The text also mentions that transparency is essential for building trust with investors and other stakeholders.

4. The fourth part of the document focuses on the role of the auditor in providing an independent opinion on the financial statements. It highlights that the auditor's role is to provide assurance that the financial statements are free from material misstatements. The text also notes that the auditor should maintain independence and objectivity throughout the audit process.

5. The fifth part of the document discusses the importance of ethical behavior in financial reporting. It emphasizes that companies should adhere to high ethical standards and should not engage in any practices that could be considered fraudulent or misleading. The text also mentions that ethical behavior is essential for maintaining the integrity of the financial reporting system.

6. The sixth part of the document focuses on the role of the board of directors in overseeing the financial reporting process. It highlights that the board has a responsibility to ensure that the financial statements are accurate and reliable. The text also notes that the board should provide oversight and guidance to management throughout the reporting process.

infracción contenida en el numeral 9 del artículo 88 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

Lo anterior conlleva a que, tampoco se pueda tener por acreditada la infracción del numeral 9 del artículo 88 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, tal y como lo sugiere el demandante.

Las consideraciones anteriormente expuestas nos llevan a indicar, que no prosperan los cargos de ilegalidad ensayados contra los actos administrativos impugnados; por lo que, en consecuencia, no se accederá a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda.

PARTE RESOLUTIVA

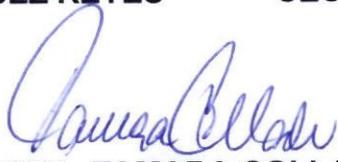
Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 034/DIASP/UASL/21 de 20 de abril de 2021**, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA ENCARGADA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 4 DE octubre

DE 20 23 A LAS 8:34 DE LA mañana

A Procuradores de la Administración

[Firma]
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3025 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 27 de sept de 20 23

[Firma]
SECRETARÍA